

Lima, 03 de Noviembre del 2025

RESOLUCION N° 000264-2025-AMAG/DA

VISTOS:

El INFORME N° 000460-2025-AMAG/DA-PCA (31 Octubre 2025) emitido por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA y el Informe N° 000407-2025-AMAG/DA-PCA, sobre la exclusión solicitada para la magistrada IRMA TITO PALACIOS;

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y la capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 26335. Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, Indica que es una persona jurídica de Derecho Público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, prescribiendo en su artículo 2°, que de la Academia de la Magistratura tiene por objetivos: "*b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial o Ministerio Público*";

Que, el Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA), tiene como finalidad de formar y capacitar, en el periodo establecido, a los aspirantes a los cargos de magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, de acuerdo a nivel de la magistratura;

Que, en el Plan Académico 2025 – II versión, mediante Resolución N° 011-2025-AMAG-CD del 4 de marzo de 2025, se encuentra prevista la realización Segundo Programa de Reforzamiento Académico para Magistrados;

Que, mediante Resolución N° 072-2025-AMAG-DA, de fecha 5 de mayo de 2025 se oficializa la relación de los admitidos al Segundo Programa de Reforzamiento Académico para Magistrados, aprobándose asimismo el cronograma y montos de pago de la matrícula y los derechos educacionales de la mencionada actividad académica desde el 8 al 21 de mayo 2025;

Que, con Informe N°000407-2025-AMAG/DA-PCA de fecha 09 de setiembre de 2025, la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso solicita la exclusión por abandono de la doctora Irma Tito Palacios, discente del Segundo Programa de Reforzamiento Académico para Magistrados, quién no asiste a clases y tampoco ha realizado el pago de la segunda cuota. Señala que la discente IRMA TITO PALACIOS, solo asistió a la primera sesión del curso 2 del Segundo PRAM y en los siguientes ya no ha asistido a ninguna sesión, tampoco ha efectuado ninguna de las evaluaciones y adjunta reporte de asistencia de los cursos 2 y 3 de la magistrada;

Que, el artículo 5° inciso 1 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°03-2023-AMAG-CD señala: "*Artículo 5°. - Para efectos del Régimen de Estudio, se consideran las definiciones siguientes: 1. Abandono: Condición del admitido, matriculado o*



discente que interrumpe de manera definitiva su participación; sin comunicar oficialmente a la Academia de la Magistratura, durante cualquier etapa de la actividad académica." (negritas y subrayado nuestro nuestro);

Que, el artículo 5° punto 28 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 03-2023-AMAG-CD, establece que: "Art. 5°. - *Inciso 28. Discente: Es el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal o aspirante a la magistratura que, habiéndose matriculado, inicia la actividad académica*";

Que, el artículo 5° inciso 37 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°03-2023-AMAG-CD contempla el concepto de Exclusión y, señala: "Artículo 5°.

- Para efectos del Régimen de Estudio, se consideran las definiciones siguientes: 37. **Exclusión**: Es el acto administrativo que **exime al admitido del cumplimiento de las obligaciones** académicas o **económicas** respecto de la actividad académica que corresponda. **La exclusión se da por** desistimiento o **abandono**, dispuesto mediante acto administrativo de la Dirección Académica y es materializada por las Oficina de Tesorería y Registro Académico de acuerdo a sus competencias" (negritas y subrayado nuestro nuestro);

Que, el artículo 65° del Reglamento del Régimen de Estudios, señala en su último párrafo: "En los casos en que la solicitud de retiro se declare improcedente, se considerará en condición de abandono".

Que, para el presente caso no se puede resolver utilizando una interpretación literal de solo el artículo 65 del Reglamento del Régimen de Estudio, que da la posibilidad al discente de **solicitar el retiro**; es decir es voluntario, no lo obliga, tal como se aprecia del texto siguiente: "Artículo. 65°. - *El matriculado o el discente que no pueda iniciar o continuar con la actividad académica, **podrá** solicitar su retiro sólo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundamentado y acreditado, (...)" (negritas y subrayado nuestro nuestro);*

Que, la interpretación integral de una norma la considera como parte de un conjunto mayor, no de forma aislada. Este enfoque sistemático implica entender la norma a la luz de toda la norma o de otras normas relacionadas, del sistema jurídico en su totalidad y de los principios que lo rigen. Su objetivo es aclarar el significado, resolver posibles conflictos (antinomias) y asegurar que la norma se armonice con el contexto legal y la realidad social del momento, por tanto, la interpretación de una norma se realiza considerando su relación con todo el conjunto normativo y el sistema jurídico en su conjunto, dado que busca el sentido más favorable para la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del legislador;

Que, en ese sentido, el artículo 5° inciso 1 del Reglamento del Régimen de Estudios define el Abandono como la condición, también del discente, que interrumpe de manera definitiva su participación sin comunicar oficialmente a la AMAG, situación que se ha dado en el presente caso. Así mismo el artículo 5° inciso 37 del Reglamento del Régimen de Estudios establece que la Exclusión es el acto administrativo que exime al admitido del cumplimiento de las obligaciones académicas o económicas respecto de la actividad académica que corresponda y que la exclusión se da por desistimiento o abandono; es decir, en este inciso "aparentemente" no se consideró al discente; pero si realizamos una interpretación integral del RRE conforme lo conceptualizado en el párrafo anterior, el artículo 5° inciso 1 establece que Abandono también es la condición del discente; por tanto procedería la declaración de Exclusión por Abandono del discente; para abundar más, al establecer el artículo 65° del Reglamento del Régimen de Estudios, que en los casos en que la solicitud de retiro se declare



improcedente, se considerará en condición de abandono, con esto se refuerza que la norma permite declarar en abandono al discente y como consecuencia de lo cual eximir del cumplimiento de las obligaciones académicas o económicas respecto de la actividad académica que corresponda;

Que, el artículo 46° del Reglamento del Régimen de Estudios, señala: "Artículo 46°.- Los postulantes admitidos declarados en abandono, no podrán efectuar cualquier trámite académico o administrativo que implique su participación en otras actividades académicas, tales como inscripción, retiro, reserva de matrículas, exámenes, emisión de constancias, certificados, duplicados u otros en los sesenta (60) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de publicación de la resolución de admitidos. La Dirección Académica emitirá la resolución de abandono en un plazo máximo de siete (07) días hábiles a partir del pedido de la Subdirección del programa académico;

Que, cabe precisar que sobre el presente es de aplicación los principios de impulso de oficio y el principio de imparcialidad establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 , por cuanto las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias y por otro lado, las autoridades administrativas actúen sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamientos y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, respectivamente;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, el Estatuto de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 23-2017-AMAG-CD, y por el artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - EXCLUIR por ABANDONO a la discente **IRMA TITO PALACIOS**, de la lista de admitidos al Segundo Programa de Reforzamiento Académico para Magistrados, oficializada mediante Resolución N° 072-2025-AMAG-DA, de fecha 5 de mayo de 2025, y como consecuencia de lo cual eximir del cumplimiento de las obligaciones académicas y económicas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que, el área de Registro Académico anote la exclusión por abandono y registre la respectiva sanción por sesenta (60) días calendarios de **IRMA TITO PALACIOS** de la relación de admitidos al Segundo Programa de Reforzamiento Académico para Magistrados, aprobado con Resolución N° 072-2025-AMAG-DA.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Oficina de Tesorería de la Academia de la Magistratura **realice** la exclusión por abandono de la lista de admitidos a **IRMA TITO PALACIOS**, identificada con D.N.I. N° 00488850, de la relación e admitidos al Segundo Programa de Reforzamiento Académico para Magistrados, aprobado con Resolución N° 072-2025-AMAG-DA.



ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, **notificar** la presente Resolución al correo de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firma digital

MARIA ANTONIETA SANCHEZ GARCIA
DIRECTORA ACADEMICA
Academia de la Magistratura

MASG/PCA/yc-

